

Doctora
MARÍA ANGEL RINCON FLORIDO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO
DEMANADADA: MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA
VINCULADOS: RAFAEL CALDERON MARTINEZ Y ALEXANDER CALDERON MARTINEZ
RADICADO: 2021 – 0039 – 00
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 206.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.217.759 de Bogotá, encontrándome dentro del término establecido en el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y el Artículo 100 del Código General del Proceso me permito formular las siguientes:

CAPÍTULO I

EXCEPCIONES PREVIAS

1.1. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Al realizarse la vinculación de mi poderdante al presente proceso se genera una indebida acumulación de pretensiones, la cual se expondrá de la siguiente manera:

La acumulación de pretensiones dentro de la demanda laboral deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo u la Seguridad Social el cual establece:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
 - 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
 - 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
- En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

Conforme con el Artículo en cita, es claro que para la acumulación de pretensiones en contra de varios demandados, siempre y cuando concurran algunas de estas causas:

- A. Cuando provengan de la misma causa.
- B. Cuando versen sobre el mismo objeto.
- C. Cuando se sirvan de las mismas pruebas.

Ahora bien, respecto al literal A. antes mencionado, es de precisar que no provienen de la misma causa por cuanto son dos relaciones contractuales diferentes, la cual se relacionan a continuación:

- i. Relación laboral desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLÓGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante
- ii. Vínculo contractual entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA** desde el primero (1º) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), hasta el año dos mil dieciocho (2018)

Conforme con lo anterior y atendiendo que las relaciones contractuales resultan diferentes, el lugar de prestación de los servicios, es diferente, y no existe coexistencia de los contratos, es claro que no cumple con el requisito de provenir de la misma causa.

Respecto al literal B. teniendo en cuenta la diversidad de las relaciones contractuales y dado que una en la cual una se termina de manera unilateral por parte del empleado y se le cancela la totalidad de las acreencias laborales a la terminación del contrato y la otra funda gran parte de su pretensiones en la maternidad reforzada, y un presunto despido injustificado, es claro que no versan sobre el mismo objeto, incumpliendo de esta manera con lo establecido por la norma procesal laboral.

En lo que se refiere al literal C. si bien esta contestación se adhiere a las pruebas que en ella cursan, no resulta propio indicar que para su concreción se sirvan de las mismas pruebas, por cuanto la única petición probatoria que se realizó es el interrogatorio de parte de la demandante, por ende tampoco se cumple con este requisito.

Así las cosas y atendiendo que no se cumplen los parámetros legales debe encontrarse probada la presente excepción.

1.2. PRESCRIPCION.

La presente petición encuentra fundamento en lo establecido en el Artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo, norma que establece:

***"ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

Conforme con el Artículo citado, es propio decir que las obligaciones laborales prescriben en el término de tres (3) años, y que dicho fenómeno impide que las mismas sean cobradas o exigidas por medio de un proceso laboral.

Pero en el presente asunto también es menester tener en cuenta lo establecido en el Artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo referente a los motivos por los cuales se interrumpe la prescripción, normativa la cual prevé:

***"ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*

Que, atendiendo a lo establecido en las normas en mencionadas y conforme con la relación de los hechos que mencionados en la presente contestación de la demanda, y dado que la relación laboral que existió entre el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, finalizo en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a la fecha en la cual es notificado de la presente demanda ya han transcurrido más de cinco (5) años por ende ha operado el fenómeno prescriptivo.

También se debe precisar que no ha existido reclamación alguna que permita la interrupción del término prescriptivo de la acción y la demanda fue presentada con posterioridad al vencimiento del término para reclamar por consiguiente la presente excepción esta llamada a la prosperidad.

La presente excepción se formula como medio de defensa, pero su formulación no conlleva a una aceptación de los derechos reclamados en la demanda.

CAPÍTULO II

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAN LAS PRESENTES EXCEPCIONES

2.1. La demandante señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, ingreso a laborar el día nueve (9) de julio del año dos mil dieciséis (2016), para el establecimiento de comercio

denominado **TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOLOGIAS ODONTOLÓGICAS DR. RAFAEL CALDERON MARTINEZ.**

2.2. Que la terminación del vínculo laboral en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), tuvo su origen en la decisión unilateral, libre y espontánea de la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** a quien se le cancelo la totalidad de las acreencias laborales al finalizar el vínculo laboral.

2.3. Que desde la fecha de terminación del vínculo laboral la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** no ha formulado de manera directa o por vía judicial reclamación que tenga origen en acreencias laborales.

CAPÍTULO III PRUEBAS

Con el fin de llevar certeza al Juez de las afirmaciones realizadas en la presente formulación de excepciones previas, se tendrán como pruebas las obrantes en el presente asunto.

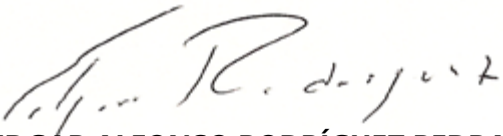
CAPÍTULO IV ANEXOS

Adjunto a la presente demanda me permito aportar los siguientes:

4.1. Los medios probatorios solicitados.

Desde ya agradezco la atención prestada.

Atentamente,



EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá
T.P. No. 206.233 del C. S. de la J.

Doctora

MARÍA ANGEL RINCON FLORIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO

DEMANADADA: MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA

VINCULADOS: ALEXANDER CALDERON MARTINEZ Y RAFAEL CALDERON MARTINEZ

RADICADO: 2021 – 039 – 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.757.769 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 206.233 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.217.759 de Bogotá, encontrándome dentro del término establecido en el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, por medio del presente me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CAPÍTULO I

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1.1. No es cierto: La señora ingreso fue vinculada laboralmente el día diez (10) de julio del año dos mil dieciséis (2016), para ejercer labor en el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, y dicha relación finalizo en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se retiró de manera voluntaria.

Al 1.2. Es cierto: El horario del cual se hace mención en este hecho fue el que cumplió durante su vínculo laboral, hasta el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), posterior a esta fecha mi poderdante no tiene conocimiento de cuál era el horario que cumplía.

Al 1.3. No es un hecho; sino una consideración en derecho, la cual le resta claridad a la demanda por cuanto se relacionan apreciaciones en el capítulo de hechos.

Al 1.4. No es cierto, mientras estuvo vinculada con el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ** el valor del salario era el equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Al 1.5. Es parcialmente cierto, aquí se debe aclarar que la afiliación a la Seguridad Social de la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, se realizó desde el año dos mil dieciséis (2016), como empleada de la Señora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**, conforme con el acuerdo comercial existente entre ella y el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, y se realizó por el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, atendiendo a que dicha suma era la que devengaba, y los pagos de los aportes se realizaron dentro del término legal, hasta la culminación del vínculo laboral de manera voluntaria por la Señora **LAGUNA AREVALO**.

Al 1.6. Es cierto, la demandante cumplió su labor en los términos indicados en este hecho, pero esto corresponde al periodo comprendido del mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual decidió de manera unilateral dar por terminado el contrato de trabajo.

Al 1.7. No es cierto, en dicha oportunidad y atendiendo a que finalizaba el termino del contrato inicialmente pactado, se presentó la terminación del contrato y se procedió a la liquidación y pago de las prestaciones sociales debidas y se inició un vínculo laboral nuevo desde el mes de julio de dos mil diecisiete (2017) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se terminó por decisión libre y espontánea de la hoy demandante.

Al 1.8. No es un hecho es una consideración en derecho, por otra parte es de precisar que no se debió al disfrute del periodo vacacional, sino que fue la terminación del periodo inicial del contrato de trabajo y el inicio de un nuevo vínculo laboral.

Al 1.9. No es cierto; como se indicó no salió a disfrutar del periodo vacacional, sino que su salida correspondió a la terminación del vínculo laboral y retorno con un nuevo contrato, hasta el mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuando se termina de manera voluntaria.

Al 1.10. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por cuanto él no era conocedor de las conversaciones sostenidas entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA**, y la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**, sino que simplemente a la terminación del vínculo laboral por decisión de la demandante en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) manifestó que se desplazaría a atender un establecimiento de la Doctora **JIMÉNEZ MOYA** en el Municipio de Granada – Meta.

Al 1.11. Teniendo en cuenta que se presentan diversas situaciones, para mayor claridad se procederá a dar respuesta de manera individual a cada una de ellas.

Al 1.11.1. No es cierto, por cuanto la hoy demandante Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA**, decidió de manera unilateral, libre y espontánea dar por terminado el contrato de trabajo que tenía para el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, y decide iniciar un vínculo contractual con la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**, sin que mi poderdante conociera que habían pactado entre ellas.

Al 1.11.2. No es un hecho que le conste a mi poderdante, como se ha indicado el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, desconoce los pormenores de la relación existente entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA**, y la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**, por ende no puede realizarse pronunciamiento alguno.

Al 1.12. No es cierto, se de precisar que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA**, se encontraba vinculada con el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, hasta el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y ella de manera unilateral, voluntaria y espontánea decide terminar el vínculo laboral, fecha para la cual se cancela la totalidad de acreencias laborales.

Al 1.12.1. Durante el vínculo laboral que existió desde el mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) y el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), lo pagos correspondientes a su salarios y demás prestaciones se realizó de manera directa. Posterior a dicho lapso mi poderdante desconoce cuál era el convenio existente entre las señoras **YENNIFER TATIANA LAGUNA**, y la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**.

Al 1.12.2. Este hecho resulta repetitivo, por ende se atenderá a lo manifestado al momento de responder el hecho del numeral 1.5.

Al 1.13. Es parcialmente cierto, en cuanto a que no recibió llamado de atención desde el inicio del vínculo laboral en el mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) y hasta el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). No resulta cierto que por eso se haya dado el traslado, ya que para esa fecha la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** decidió de manera unilateral, libre y espontánea dar por terminado el contrato de trabajo para el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**.

Al 1.14. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.1.1. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.1.2. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.2. No es un hecho que le conste a mi poderdante, pero debe precisarse que la finalización del vínculo laboral por la decisión unilateral, libre y espontánea por parte de la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), le fueron canceladas todas las prestaciones sociales adeudas.

Al 1.3. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.4. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.5. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.6. La situación aquí presentada no es un hecho, es una manifestación subjetiva, respecto de la labor que desempeña.

Al 1.6.1. La situación aquí presentada no es un hecho, es una manifestación subjetiva, es de precisar que los daños en la salud por el uso de radiación ionizante, son consecuencia del uso indebido de los elementos de seguridad.

Al 1.6.2. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto, máxime que durante el vínculo laboral que existió desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, nunca se realizó manifestación alguna.

Al 1.7. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.8. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.9. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.10. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.11. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.12. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.13. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.14. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.15. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.16. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.17. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.18. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.18.1. No es cierto, en lo que respecta a la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, le fueron canceladas en su totalidad las prestaciones sociales y salariales al punto que no ha existido reclamo alguno frente a la existencia de deuda alguna.

Al 1.18.2. No es un hecho es una consideración en derecho, de la cual mi poderdante no puede realizar pronunciamiento alguno por cuanto desconoce las circunstancias presentadas en este hecho.

Al 1.19. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.20. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.21. No es cierto, por cuanto relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

Al 1.22. No es un hecho es una consideración de derecho y la cual se debatirá dentro del presente asunto.

Al 1.23. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.24. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al 1.25. Conforme con los documentos aportados en la presente demanda así parase ser.

CAPÍTULO II

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la 2.1. Me opongo a la prosperidad de la misma, teniendo presente que la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante.

A la 2.2. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la 2.3. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON**

MARTINEZ, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la 2.4. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la 2.5. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la 2.6. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la 2.7. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la 2.8. Me opongo a su prosperidad. Teniendo presente que la a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante, lo que constituye una justa causa.

A la 2.9. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al

mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales, y no se encontraba en gestación.

A la 2.10. Me opongo a la prosperidad de la presente petición por cuanto a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante se encontraba al día del pago de los valores correspondientes a seguridad social.

A la 2.11. Me opongo a la prosperidad de la presente petición por cuanto a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales, y no se encontraba en gestación.

A la 2.12. Me opongo a la prosperidad de la presente petición, por cuanto a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales, por ende no procede el pago de la indemnización establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

CAPÍTULO III

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA DEFENSA

3.1. La demandante señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, ingreso a laborar el día nueve (9) de julio del año dos mil dieciséis (2016), para el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR. RAFAEL CALDERON MARTINEZ**.

3.2. Teniendo presente el acuerdo comercial que existió entre la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA**, y el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, se

procedió a la afiliación de la señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** al sistema de seguridad social en salud, a cargo de la primera, siendo cubierta en su totalidad por el establecimiento de comercio.

3.3. Que para el mes de noviembre del años dos mil diecisiete (2017), la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, de manera unilateral, libre y espontánea decide dar por terminado el contrato laboral con el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLÓGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, para desplazarse a atender un establecimiento de comercio de Doctora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA**, en el Municipio de Granada – Meta.

3.4. Que a la finalización de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLÓGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante le fueron canceladas todas las acreencias laborales.

3.5. Que posterior a dicha data mi poderdante no conoce hechos relacionados a la vida laboral y personas de la demandante Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** ni del acuerdo realizado con la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA** referente al establecimiento de comercio denominado **RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA DR MONICA JIMENEZ**, en el Municipio de Granada – Meta.

3.6. Que nunca ha recibido por parte de la demandante Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** ni de su apoderada reclamación alguna respecto del pago de acreencias laborales.

CAPÍTULO IV

PRUEBAS

Con el fin de llevar certeza al Juez de las afirmaciones realizadas en la presente contestación, solicito se tengan como medios probatorios de la defensa los ya obrantes en el proceso, así como los siguientes:

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Desde ya solicito que se decrete como medio probatorio dentro del presente asunto el **INTERROGATORIO DE PARTE** a la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, el cual formulare de manera personal o allegare en sobre cerrado en la oportunidad procesal que corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas de la presente demanda de permito formular las siguientes:

CAPÍTULO V ***EXCEPCIONES DE MERITO***

5.1. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Teniendo presente que los hechos relatados en la presente contestación y atendiendo que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** fue quien de manera unilateral, libre y espontánea, decide terminar el vínculo laboral con el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, sin que mediara alguna acción por parte de sus propietarios, y le fueron canceladas la totalidad de acreencias laborales al termino del vínculo, es claro que no le asista causa alguna para demandar a la Señora **LAGUNA AREVALO**.

Así mismo debe indicarse que la Señora **LAGUNA AREVALO**, hasta la fecha no ha presentado reclamación al Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, para obtener el pago de las acreencias reclamadas en la demanda por cuanto a la finalización se cancelaron en su totalidad.

Dado lo anterior es claro que la presente excepción se encuentra llamada a la prosperidad y así deberá ser decretado por el Juez.

5.2. INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

Al realizarse la vinculación de mi poderdante al presente proceso se genera una indebida acumulación de pretensiones, la cual se expondrá de la siguiente manera:

La acumulación de pretensiones dentro de la demanda laboral deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo u la Seguridad Social el cual establece:

"ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. <Artículo modificado por el artículo [13](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa."

Conforme con el Artículo en cita, es claro que para la acumulación de pretensiones en contra de varios demandados, siempre y cuando concurren algunas de estas causas:

- A. Cuando provengan de la misma causa.
- B. Cuando versen sobre el mismo objeto.
- C. Cuando se sirvan de las mismas pruebas.

Ahora bien, respecto al literal A. antes mencionado, es de precisar que no provienen de la misma causa por cuanto son dos relaciones contractuales diferentes, la cual se relacionan a continuación:

- i. Relación laboral desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante
- ii. Vínculo contractual entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA** desde el primero (1º) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), hasta el año dos mil dieciocho (2018)

Conforme con lo anterior y atendiendo que las relaciones contractuales resultan diferentes, el lugar de prestación de los servicios, es diferente, y no existe coexistencia de los contratos, es claro que no cumple con el requisito de provenir de la misma causa.

Respecto al literal B. teniendo en cuenta la diversidad de las relaciones contractuales y dado que una en la cual una se termina de manera unilateral por parte del

empleado y se le cancela la totalidad de las acreencias laborales a la terminación del contrato y la otra funda gran parte de su pretensiones en la maternidad reforzada, y un presunto despido injustificado, es claro que no versan sobre el mismo objeto, incumpliendo de esta manera con lo establecido por la norma procesal laboral.

En lo que se refiere al literal C. si bien esta contestación se adhiere a las pruebas que en ella cursan, no resulta propio indicar que para su concreción se sirvan de las mismas pruebas, por cuanto la única petición probatoria que se realizó es el interrogatorio de parte de la demandante, por ende tampoco se cumple con este requisito.

Así las cosas y atendiendo que no se cumplen los parámetros legales debe encontrarse probada la presente excepción.

5.3. PRESCRIPCION.

La presente petición encuentra fundamento en lo establecido en el Artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo, norma que establece:

***"ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."*

Conforme con el Artículo citado, es propio decir que las obligaciones laborales prescriben en el termino de tres (3) años, y que dicho fenómeno impide que las mismas sean cobradas o exigidas por medio de un proceso laboral.

Pero en el presente asunto también es menester tener en cuenta lo establecido en el Artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo referente a los motivos por los cuales se interrumpe la prescripción, normativa la cual prevé:

***"ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente."*

Que, atendiendo a lo establecido en las normas en mencionadas y conforme con la relación de los hechos que mencionados en la presente contestación de la demanda, y dado que la relación laboral que existió entre el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, finalizo en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a la fecha en la cual es notificado de la presente demanda ya han transcurrido más de cinco (5) años por ende ha operado el fenómeno prescriptivo.

También se debe precisar que no ha existido reclamación alguna que permita la interrupción del término prescriptivo de la acción y la demanda fue presentada con posterioridad al vencimiento del término para reclamar por consiguiente la presente excepción esta llamada a la prosperidad.

La presente excepción se formula como medio de defensa, pero su formulación no conlleva a una aceptación de los derechos reclamados en la demanda.

CAPÍTULO VI ANEXOS

Adjunto a la presente demanda me permito aportar los siguientes:

6.1. Poder a mi conferido.

CAPÍTULO VII NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones que reposan en el expediente.

El Suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 93Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, móvil 3124937776, email rygasesores@hotmail.com.

Desde ya agradezco la atención prestada.

Atentamente,



EDGAR ALFONSO RODRÍGUEZ PEDRAZA
C.C. No. 80.757.769 de Bogotá
T.P. No. 206.233 del C. S. de la J.

Doctora

MARÍA ANGEL RINCON FLORIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO

DEMANADADOS: MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA, ALEXANDER CALDERON MARTINEZ Y RAFAEL CALDERON MARTINEZ

RADICADO: 2021 – 039 – 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D. C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.735.274, estando dentro del término legal establecido en el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo, por medio del presente me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

ACAPITE I CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho 1.1. No es cierto: La señora ingreso fue vinculada laboralmente el día diez (10) de julio del año dos mil dieciséis (2016), para ejercer labor en el establecimiento de comercio denominado TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ, y dicha relación finalizo en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual se retiró de manera voluntaria.

Al Hecho 1.2. Es cierto: El horario que se menciona en el presente hecho, era el establecido durante el su vínculo laboral con mi poderdante, posterior al mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), mi poderdante no tiene conocimiento cuál era el horario que cumplía con la doctora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**.

Al Hecho 1.3. No es un hecho, es una manifestación en derecho, la cual no debería hacer parte de los hechos.

Al Hecho 1.4. No es cierto, mientras la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** mantuvo vínculo laboral con el establecimiento de comercio denominado TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ devengaba como asignación salarial el salario mínimo mensual legal vigente para los años 2016 y 2017.

Al Hecho 1.5. Es parcialmente cierto, es de precisar que la afiliación a la Seguridad Social de la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, se realizó desde el año dos mil

dieciséis (2016), como empleada de la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**, conforme con el acuerdo comercial existente entre ella y el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, y se realizó por el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por cuanto este era el salario que devengaba, y que los aportes realizados se hicieron cumpliendo con la normatividad legal hasta el momento que finalizo el vínculo laboral de manera voluntaria por la Señora **LAGUNA AREVALO**.

Al Hecho 1.6. Es cierto, pero es menester aclarar que esto corresponde al periodo que duro el vínculo laboral entre la demandante y mi poderdante es decir desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** adopto la decisión de terminar el contrato laboral de manera unilateral.

Al Hecho 1.7. No es cierto, debe aclararse que a la finalización del termino pactado entre la hoy demandante y mi poderdante, se realizó la liquidación y se cancelaron las prestaciones laborales endientes de pago y se dio inició un nuevo vínculo laboral nuevo desde el mes de julio de dos mil diecisiete (2017) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), relación laboral la cual fuera terminada por la decisión de la señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**.

Al Hecho 1.8. No es un hecho es una consideración en derecho, la cual no debería formar parte de este capítulo, así mismo es de aclarar que no se otorgó un periodo vacacional, por cuanto esta prestación fue debidamente cancelada, sino que el tiempo se debió a la terminación de un contrato y el inicio de otro.

Al Hecho 1.9. No es cierto; como fuera mencionado en el hecho anterior.

Al Hecho 1.10. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por cuanto el no intervino en los acuerdos realizados por la demandante y la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**, solamente tuvo conocimiento de la decisión de terminar el contrato por parte de la Señora **LAGUNA AREVALO**, que se dio en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), y le indico que se desplazaría a atender un establecimiento de la Doctora **JIMÉNEZ MOYA** en el Municipio de Granada – Meta.

Al Hecho 1.11. Se procederá a dar respuesta a las múltiples manifestaciones realizadas en los siguientes términos.

Al Hecho 1.11.1. No es cierto, es de mencionar que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA**, adopto la decidió de terminar el contrato de manera unilateral que tenía con el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, y conforme con lo manifestado por la demandante, era para vincularse con la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**, y el Doctor **CALDERON MARTINEZ**, no conoce los pormenores de la relación que existieron entre ellas.

Al Hecho 1.11.2. No es un hecho que le conste a mi poderdante, como se ha indicado el Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, desconoce los pormenores de la relación existente entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA**, y la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA**, por ende no puede realizarse pronunciamiento alguno.

Al Hecho 1.12. No es cierto, se debe indicar que la relación laboral entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y mi poderdante finalizo para el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) por la decisión de ella, fecha en la cual atendiendo a la legislación nación vigente para la fecha se procede a cancelar la respectiva liquidación de las acreencias laborales, pago el cual se realizó de manera directa. Las situaciones posteriores son desconocidas por mi poderdante.

Al Hecho 1.12.2. Este hecho ya fe contestado con el presentado en el numeral 1.5.

Al Hecho 1.13. Es parcialmente cierto, en lo referente a que no tuvo llamado de atención desde el momento que inicio la relación laboral y hasta su culminación en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Pero no es cierto que se haya realizado un traslado, dado que fue la decisión de la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** de terminar el vínculo laboral y trasladarse al municipio de Granada – Meta.

Al Hecho 1.14. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.1.1. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.1.2. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.2. No es un hecho que le conste a mi poderdante, debe aclararse que la terminación de la relación laboral, tuvo su origen en la decisión unilateral de la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y la cual se dio en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha para la cual como ya se indicó en la presente contestación se cancelaron la totalidad de prestaciones adeudadas.

Al Hecho 1.3. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.4. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.5. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.6. La situación aquí presentada no es un hecho, sino que se trata de una apreciación personal sobre la labor que desempeña.

Al Hecho 1.6.1. La situación aquí presentada no es un hecho, sino que se trata de una apreciación personal, es de precisar que los daños en la salud por el uso de radiación ionizante, son consecuencia del uso indebido de los elementos de seguridad.

Al Hecho 1.6.2. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto, máxime que durante el vínculo laboral que existió desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio

denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, nunca se realizó manifestación alguna.

Al Hecho 1.7. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.8. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.9. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.10. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.11. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.12. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.13. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.14. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.15. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.16. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.17. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.18. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.18.1. No es cierto, en lo que respecta a la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, le fueron canceladas en su totalidad las prestaciones sociales y salariales al punto que no ha existido reclamo alguno frente a la existencia de deuda alguna.

Al Hecho 1.18.2. No es un hecho es una consideración en derecho, de la cual mi poderdante no puede realizar pronunciamiento alguno por cuanto desconoce las circunstancias presentadas en este hecho.

Al Hecho 1.19. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.20. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.21. No es cierto, por cuanto relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

Al Hecho 1.22. No es un hecho es una consideración de derecho y la cual se debatirá dentro del presente asunto.

Al Hecho 1.23. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.24. No es un hecho que le conste a mi poderdante, por ende no puede emitirse pronunciamiento alguno al respecto.

Al Hecho 1.25. Conforme con los documentos aportados en la presente demanda así parase ser.

ACAPÍTE II A LAS PRETENDIDO EN LA DEMANDA

A la pretensión 2.1. Me opongo a la prosperidad de la misma, teniendo presente que la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante.

A la pretensión 2.2. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la pretensión 2.3. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la pretensión 2.4. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la pretensión 2.5. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la pretensión 2.6. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la pretensión 2.7. Me opongo a su prosperidad, teniendo presente que a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales.

A la pretensión 2.8. Me opongo a su prosperidad. Teniendo presente que la a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante, lo que constituye una justa causa.

A la pretensión 2.9. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, por cuanto a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales, y no se encontraba en gestación.

A la pretensión 2.10. Me opongo a la prosperidad de la presente petición por cuanto a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA**

LAGUNA y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante se encontraba al día del pago de los valores correspondientes a seguridad social.

A la pretensión 2.11. Me opongo a la prosperidad de la presente petición por cuanto a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales, y no se encontraba en gestación.

A la pretensión 2.12. Me opongo a la prosperidad de la presente petición, por cuanto a la terminación de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante fecha en la cual se cancelaron la totalidad de acreencias laborales, por ende no procede el pago de la indemnización establecida en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social.

ACAPÍTE III

HECHOS EN LOS QUE SE FUNDA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

3.1. La demandante señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, ingreso a laborar el día nueve (9) de julio del año dos mil dieciséis (2016), para el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR. RAFAEL CALDERON MARTINEZ**.

3.2. Teniendo presente el acuerdo comercial que existió entre la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA**, y el Señor **ALEXANDER CALDERON MARTINEZ**, se procedió a la afiliación de la señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** al sistema de seguridad social en salud, a cargo de la primera, siendo cubierta en su totalidad por el establecimiento de comercio.

3.3. Que para el mes de noviembre del años dos mil diecisiete (2017), la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, de manera unilateral, libre y espontánea decide dar por terminado el contrato laboral con el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, para desplazarse a atender un establecimiento de comercio de Doctora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA**, en el Municipio de Granada – Meta.

3.4. Que a la finalización de la relación laboral existente desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante le fueron canceladas todas las acreencias laborales.

3.5. Que posterior a dicha data mi poderdante no conoce hechos relacionados a la vida laboral y personas de la demandante Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** ni del acuerdo realizado con la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA** referente al establecimiento de comercio denominado **RADIOLOGÍA ORAL ESPECIALIZADA DR MONICA JIMENEZ**, en el Municipio de Granada – Meta.

3.6. Que nunca ha recibido por parte de la demandante Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** ni de su apoderada reclamación alguna respecto del pago de acreencias laborales.

ACAPÍTE IV PRUEBAS

Con el fin de llevar certeza al Juez de las afirmaciones realizadas en la presente contestación, solicito se tengan como medios probatorios de la defensa los ya obrantes en el proceso, así como los siguientes:

4.1. **INTERROGATORIO DE PARTE.** Desde ya solicito que se decrete como medio probatorio dentro del presente asunto el **INTERROGATORIO DE PARTE** a la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, el cual formulare de manera personal o allegare en sobre cerrado en la oportunidad procesal que corresponda.

Teniendo en cuenta los hechos y las pruebas de la presente demanda de permito formular las siguientes:

ACAPÍTE V EXCEPCIONES DE MERITO

5.1. **FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.** Teniendo presente que los hechos relatados en la presente contestación y atendiendo que la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** fue quien de manera unilateral, libre y espontánea, decide terminar el vínculo laboral con el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETASION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, sin que mediara alguna acción por parte de sus propietarios, y le fueron canceladas la totalidad de acreencias laborales al termino del vínculo, es claro que no le asista causa alguna para demandar a la Señora **LAGUNA AREVALO**.

Así mismo debe indicarse que la Señora **LAGUNA AREVALO**, hasta la fecha no ha presentado reclamación al Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, para obtener el pago de las acreencias reclamadas en la demanda por cuanto a la finalización se cancelaron en su totalidad.

Dado lo anterior es claro que la presente excepción se encuentra llamada a la prosperidad y así deberá ser decretado por el Juez.

5.2. **INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

Al realizarse la vinculación de mi poderdante al presente proceso se genera una indebida acumulación de pretensiones, la cual se expondrá de la siguiente manera:

La acumulación de pretensiones dentro de la demanda laboral deberá realizarse conforme a lo preceptuado en el Artículo 25A del Código Procesal del Trabajo u la Seguridad Social el cual establece:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”

Conforme con el Artículo en cita, es claro que para la acumulación de pretensiones en contra de varios demandados, siempre y cuando concurran algunas de estas causas:

- A. Cuando provengan de la misma causa.
- B. Cuando versen sobre el mismo objeto.
- C. Cuando se sirvan de las mismas pruebas.

Ahora bien, respecto al literal A. antes mencionado, es de precisar que no provienen de la misma causa por cuanto son dos relaciones contractuales diferentes, la cual se relacionan a continuación:

- i. Relación laboral desde el mes de julio de dos mil dieciséis (2016) al mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017) entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** y el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACION DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, fue terminada de manera unilateral, libre y espontánea por parte de la hoy demandante
- ii. Vínculo contractual entre la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** y la Doctora **MÓNICA GISELLE JIMENEZ MOYA** desde el primero (1º) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), hasta el año dos mil dieciocho (2018).

Conforme con lo anterior y atendiendo que las relaciones contractuales resultan diferentes, el lugar de prestación de los servicios, es diferente, y no existe coexistencia de los contratos, es claro que no cumple con el requisito de provenir de la misma causa.

Respecto al literal B. teniendo en cuenta la diversidad de las relaciones contractuales y dado que una en la cual una se termina de manera unilateral por parte del empleado y se le cancela la totalidad de las acreencias laborales a la terminación del contrato y la otra

funda gran parte de su pretensiones en la maternidad reforzada, y un presunto despido injustificado, es claro que no versan sobre el mismo objeto, incumpliendo de esta manera con lo establecido por la norma procesal laboral.

En lo que se refiere al literal C. si bien esta contestación se adhiere a las pruebas que en ella cursan, no resulta propio indicar que para su concreción se sirvan de las mismas pruebas, por cuanto la única petición probatoria que se realizó es el interrogatorio de parte de la demandante, por ende tampoco se cumple con este requisito.

Así las cosas y atendiendo que no se cumplen los parámetros legales debe encontrarse probada la presente excepción.

5.3. PRESCRIPCION.

La presente petición encuentra fundamento en lo establecido en el Artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo, norma que establece:

***“ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

Conforme con el Artículo citado, es propio decir que las obligaciones laborales prescriben en el término de tres (3) años, y que dicho fenómeno impide que las mismas sean cobradas o exigidas por medio de un proceso laboral.

Pero en el presente asunto también es menester tener en cuenta lo establecido en el Artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo referente a los motivos por los cuales se interrumpe la prescripción, normativa la cual prevé:

***“ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.** El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”*

Que, atendiendo a lo establecido en las normas en mencionadas y conforme con la relación de los hechos que mencionados en la presente contestación de la demanda, y dado que la relación laboral que existió entre el Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, finalizo en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a la fecha en la cual es notificado de la presente demanda ya han transcurrido más de cinco (5) años por ende ha operado el fenómeno prescriptivo.

También se debe precisar que no ha existido reclamación alguna que permita la interrupción del término prescriptivo de la acción y la demanda fue presentada con posterioridad al vencimiento del término para reclamar por consiguiente la presente excepción esta llamada a la prosperidad.

La presente excepción se formula como medio de defensa, pero su formulación no conlleva a una aceptación de los derechos reclamados en la demanda.

**ACAPÍTE VI
ANEXOS**

Adjunto a la presente demanda me permito aportar los siguientes:

6.1. Poder a mi conferido.

**ACAPÍTE VII
NOTIFICACIONES**

Las partes recibirán notificaciones en las direcciones que reposan en el expediente.

El Suscrito apoderado recibirá notificación en la Calle 93Bis No. 19 – 40, Oficina 105, Edificio Bahía Chico, móvil , email .

Desde ya agradezco la atención prestada.

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. No. 80.722.295 de Bogotá
T.P. No. 288.576 del C. S. de la J.

Doctora

MARÍA ANGEL RINCON FLORIDO

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

j01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO

DEMANADADOS: MÓNICA GISELLE JIMÉNEZ MOYA, ALEXANDER CALDERON MARTINEZ Y RAFAEL CALDERON MARTINEZ

RADICADO: 2021 – 039 – 00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 80.722.295 de Bogotá D. C., abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 288.576 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.735.274, encontrándome dentro del término establecido en el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y el Artículo 100 del Código General del Proceso me permito formular las siguientes:

ACAPÍTE I EXCEPCIÓN PREVIA

1.1. PRESCRIPCION.

La presente petición encuentra fundamento en lo establecido en el Artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo, norma que establece:

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

Conforme con el Artículo citado, es propio decir que las obligaciones laborales prescriben en el término de tres (3) años, y que dicho fenómeno impide que las mismas sean cobradas o exigidas por medio de un proceso laboral.

Pero en el presente asunto también es menester tener en cuenta lo establecido en el Artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, en lo referente a los motivos por los cuales se interrumpe la prescripción, normativa la cual prevé:

“ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.”

Que, atendiendo a lo establecido en las normas en mencionadas y conforme con la relación de los hechos que mencionados en la presente contestación de la demanda, y dado que la

relación laboral que existió entre el Señor **RAFAEL CALDERON MARTINEZ**, finalizo en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a la fecha en la cual es notificado de la presente demanda ya han transcurrido más de cinco (5) años por ende ha operado el fenómeno prescriptivo.

También se debe precisar que no ha existido reclamación alguna que permita la interrupción del término prescriptivo de la acción y la demanda fue presentada con posterioridad al vencimiento del término para reclamar por consiguiente la presente excepción esta llamada a la prosperidad.

La presente excepción se formula como medio de defensa, pero su formulación no conlleva a una aceptación de los derechos reclamados en la demanda.

ACAPÍTE III HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAN LA EXCEPCIÓN PREVIA

2.1. La demandante señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO**, ingreso a laborar el día nueve (9) de julio del año dos mil dieciséis (2016), para el establecimiento de comercio denominado **TOMA E INTERPRETACIÓN DE RADIOLOGIAS ODONTOLOGICAS DR. RAFAEL CALDERON MARTINEZ**.

2.2. Que la terminación del vínculo laboral en el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), tuvo su origen en la decisión unilateral, libre y espontánea de la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** a quien se le cancelo la totalidad de las acreencias laborales al finalizar el vínculo laboral.

2.3. Que desde la fecha de terminación del vínculo laboral la Señora **YENNIFER TATIANA LAGUNA AREVALO** no ha formulado de manera directa o por vía judicial reclamación que tenga origen en acreencias laborales.

ACAPÍTE III PRUEBAS

Con el fin de llevar certeza al Juez de las afirmaciones realizadas en la presente formulación de excepciones previas, se tendrán como pruebas las obrantes en el presente asunto.

CAPÍTULO IV ANEXOS

Adjunto a la presente demanda me permito aportar los siguientes:

4.1. Los medios probatorios solicitados. Desde ya agradezco la atención prestada.

Atentamente,

PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA
C.C. No. 80.722.295 de Bogotá
T.P. No. 288.576 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

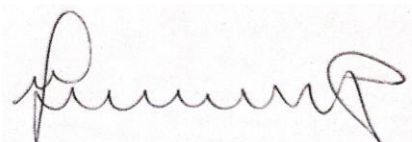
En Su despacho

REF: DECLARATIVO VERBAL CE COOTRANSOACHA V/S COTRANSOACHA S.A.S
y otros

No. 2023-005-000

MARIA NANCY ARDILA PEDRAZA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.331.869 expedida en Caicedonia Valle del Cauca y la TP No. 105607 del C.S.J. obrando en el asunto de la referencia en mi condición de apoderada judicial de varios de los demandados, entre ellos, del señor JORGE ENRIQUE VANEGAS GRANNOBLES y estando dentro del término legal, me permito presentar recurso de reposición del auto del 28 de julio de 2023 proferido por su Señoría, por medio del cual, designa Curador ad litem para alguno de los demandados, entre ellos, para el señor JORGE ENRIQUE VANEGAS GRANNOBLES.

Lo anterior, por cuanto, la suscrita contestó la demanda en término, como apoderada del señor JORGE ENRIQUE VANEGAS GRANNOBLES entre otros.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'M. Ardila Pedraza', with a stylized flourish at the end.

MARIA NANCY ARDILA PEDRAZA
CC 29.331.869 de Caicedonia (Valle)
TP No. 105697 del C.S. J

SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.

E. S. D.

REF: VERBAL No. 2023-00034-00.

DTE: CARMEN CORREDOR CANTE.

DDO: ADELINA CORREDOR ORTIZ Y OTROS.

JOSE ELIAS LOPEZ AGUIRRE, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de los demandados ADELINA CORREDOR ORTIZ, HELVERT CORREDOR ORTIZ, JEIMMY RAQUEL CORREDOR ORTIZ Y JHON FRANCISCO CORREDOR ORTIZ, mayores de edad y de esta vecindad, respetuosamente acudo ante su Despacho a dar contestación a la demanda de la referencia, dentro del término legal, así:

A LOS HECHOS :

1.- Es cierto lo de la escritura pública.

2.- Es cierto.

3.- Es cierto si así reza el título referido.

4.- Es cierto si lo demuestra con la respectiva acta.

5.- Me atengo a lo probado por la actora.

6.- Es cierto.

7.- Es una afirmación de la actora que debe ser objeto de prueba, teniendo en cuenta que para la fecha de la presente acción ya existe prescripción de la acción de nulidad conforme al artículo 1750 del C.C., si se tiene en cuenta que dicha norma establece un término de 4 años para ello y las escrituras cuya nulidad pretenden son del año 2.014.

A LAS DECLARACIONES:

PRIMERA PRINCIPAL: ME OPONGO, en atención a que como lo dije en la contestación de los hechos, a la fecha de esta acción ya existe prescripción para incoarla, por haber expirado el tiempo para ejercerla conforme al artículo del C.C. citado, al igual que la simulación de acuerdo, igualmente a lo establecido por artículo 2512 ibídem.

SEGUNDA: ME OPONGO, como consecuencia lógica de la anterior oposición

TERCERA: ME OPONGO: Y sustento en la contestación de la declaración primera por existir prescripción de la acción de nulidad.

CUARTA. ME OPONGO: Es la actora quien debe ser condenado en costas y perjuicios por ser una acción improcedente.

A LAS DECLARACIONES SUBSIDIARIAS.

PRIMERA: ME OPONGO, en atención a que no le asiste ningún interés para esta solicitud de declarar la existencia de una donación, además de existir prescripción de la acción y a que el artículo 1443 del C.C., establece que la donación debe ser aceptada, lo cual no ocurre ni expresa ni tácitamente porque los demandados no han dispuesto de bienes del causante.

SEGUNDA: ME OPONGO, como consecuencia lógica de la anterior oposición

TERCERA: ME OPONGO: Y sustento en la contestación de la declaración primera por existir prescripción de la acción.

CUARTA. ME OPONGO: Es la actora quien debe ser condenado en costas y perjuicios por ser una acción improcedente, por la existencia del fenómeno de la prescripción de la acción.

EXCEPCIONES DE FONDO O MERITO

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD: Que fundamento en el hecho de que la presente acción pretendida se encuentra prescrita, Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción. Se presenta la prescripción ya que los actos escriturario son del año de 2014.

El artículo 1750 del C.C. establece que el plazo para pedir la rescisión durará cuatro años, en este caso contados desde el día de la celebración del acto o contrato, es decir desde el 13 de Septiembre de 2014. Por lo tanto se configura el presente medio exceptivo, el cual ruego declararlo así en la sentencia de rigor por haber transcurrido el tiempo exigido por la Ley para la presente acción.

POSESION POR PARTE DE LOS DEMANDADOS: Sustentada en que la posesión que ejercen los demandados viene desde el año 2014 fecha de los actos escriturarios. El artículo 2529 del C.C. en su reforma de la Ley 791 de 2002 exige un término de posesión para los bienes inmuebles de cinco (5) años.

EXCEPCION GENERICA:

De acuerdo al contenido del artículo 282 de C.G.P., ruego a su Señoría se sirva en forma oficiosa declararla en caso de que se den los eventos previstos en la norma citada.

P R U E B A S:

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante, mayor de edad y de esta vecindad, sobre los hechos de la demanda y las excepciones, a formular verbalmente, en la fecha que su Despacho señale para tal efecto.

DOCUMENTALES: Sírvase tener como tal, los documentos obrantes al proceso.

TESTIMONIAL. Sírvase señor Juez señalar fecha para que LUIS ALFONSO GAONA CAGUA, ULDARICO VALBUENA S. Y ANA MARIA SUAREZ MORENO acudan a su Despacho rendir declaración sobre los hechos de la demanda y excepciones y otros que interesen al proceso, todos mayores de edad y de esta vecindad, quienes pueden ser citados por mi intermedio.

NOTIFICACIONES:

La parte demandante en la dirección obrante al proceso.

Los demandados en la dirección obrante al proceso.

El suscrito y los testigos en la Calle 13 No. 9-20 Of. 511 de Bogotá.

Señor Juez:


JOSE ELIAS LOPEZ AGUIRRE.
C.C. No. 19.221.349 de Bogotá.
T.P. No. 67.546 del C. S. J

2461418
2461518

24323



SEÑOR
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REF. PROCESO 2023-00034-00

NOSOTROS: ADELINA CORREDOR ORTIZ, HELVERT CORREDOR ORTIZ, JEIMMY RAQUEL CORREDOR ORTIZ Y JOHN FRANCISCO CORREDOR ORTIZ, mayores de edad y de esta vecindad, identificados como apare al pie de nuestras firmas, demandados en este asunto, de la manera más respetuosa manifestamos a su Señoría que estamos confiriendo poder especial, amplio y suficiente al Doctor JOSE ELIAS LOPEZ AGUIRRE, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C. C. 19.221.349 y T. P. 67.546 del C. S. J., para que nos represente y ejerza la defensa de nuestros derechos.

Nuestro apoderado cuenta con las facultades de recibir, notificarse, desistir, renunciar, reasumir, transigir y demás actos inherentes al mandato judicial.

Señor Juez.


ADELINA CORREDOR ORTIZ
C. C. 53012952


JEIMMY CORREDOR ORTIZ
C. C. 1193 070 296

ACEPTO EL PODER


JOSE ELIAS LOPEZ AGUIRRE
C. C. 19.221.349
T. P. 67.546 C. S. J.


HELVERT CORREDOR ORTIZ
C. C. 1072139602


JOHN FRANCISCO CORREDOR ORTIZ
C. C. 103689832





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 24323

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el quince (15) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: JOHN FRANCISCO CORREDOR ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1073689832 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

24323-1



5252bf8b9e

15/07/2023 10:33:21

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

HELVERT CORREDOR ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1072189602 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

24323-2



7be0b654e8

15/07/2023 10:33:21

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notaria (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 5252bf8b9e, 15/07/2023 10:36:54



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 24615

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: ADELINA CORREDOR ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0053012952 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

24615-1



39a6296cb3

17/07/2023 14:24:10

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notaria (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 39a6296cb3, 17/07/2023 14:27:04



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 24614

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: JEIMMY RAQUEL CORREDOR ORTIZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1193070296 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

24614-1



6f79eea7cd

17/07/2023 14:22:50

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER .



MARTHA CECILIA AVILA VARGAS

Notaria (1) del Círculo de Soacha , Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 6f79eea7cd, 17/07/2023 14:27:04



SEÑOR

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA.

E. S. D.

REF: VERBAL No. 2023-00034

DTE: CARMEN CORREDOR CANTE.

DDO: ADELINA CORREDOR Y OTROS.

Dentro del término legal, y como apoderado de los demandados ADELINA CORREDOR ORTIZ, HELVERT CORREDOR ORTIZ, JAIMMY RAQUEL CORREDOR ORTIZ Y JHON FRANCISCO CORREDOR ORTIZ, me permito presentar la siguiente

EXCEPCION PREVIA:

PRESCRIPCION DE LA ACCION DE NULIDAD.

Se fundamenta el medio exceptivo en el hecho de que el artículo 1750 del C.C. establece un término de cuatro años para incoar la acción de nulidad y los actos escriturarios que se pretenden su nulidad son del año de 2014 por lo que se configura la misma por el tiempo transcurrido hasta la presente acción.

Por lo tanto su Señoría esta circunstancia constituye y configura la causal de excepción citada, la cual ruego declararla probada y proceder de conformidad.

PRUEBAS: Sírvase señor Juez tener como tales, la demanda y anexos.

DERECHO; Artículo 1750 del C.C. y demás normas concordantes.

Señor Juez:


JOSE ELIAS LOPEZ AGUIRRE.
C. C. No. 19.221.349 de Bogotá.
T. P. No. 67.546 del C. S. J.